

PROTOCOLO DE INVESTIGACIONES INTERNAS



Versión	Fecha	Afecta	Breve descripción del cambio
1ª	XX-XX-2025	Creación	

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN.....	4
2	DEFINICIONES	4
3	MARCO JURÍDICO Y REGULATORIO.....	5
4	ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO	6
4.1	Alcance subjetivo	6
4.2	Alcance objetivo	6
5	PRINCIPIOS Y GARANTÍAS.....	7
6	DERECHOS Y DEBERES	7
6.1	Investigado.....	8
6.2	Informante.....	9
7	INICIO DE LA INVESTIGACIÓN	9
7.1	Resolución de conflictos de interés	11
8	DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.....	12
8.1	Recopilación y análisis de documentación relevante	12
8.2	Entrevistas personales.....	12
8.2.1	Citación.....	12
8.2.2	Registro de la entrevista.....	13
8.2.3	Desarrollo de la entrevista.....	13
8.3	Diligencias con incidencia en la intimidad.....	14
8.4	Informes específicos.....	16
8.5	Otras diligencias de investigación.....	17
8.6	Diligencias de investigación sobre colaboradores.....	17
8.7	Conservación y seguridad de evidencias	17
9	MEDIDAS CAUTELARES Y/O DE PROTECCIÓN.....	18
10	MEDIDAS correctivas PROVISIONALES.....	19
11	HALLAZGOS CASUALES.....	19

12	INFORME FINAL.....	20
13	PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	22
14	RÉGIMEN DISCIPLINARIO.....	23
15	REVISIÓN Y SEGUIMIENTO.....	23

1 INTRODUCCIÓN

Las investigaciones internas constituyen un pilar fundamental del Modelo de Prevención de Delitos de la ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BALONCESTO y ACEB, S.A. (en adelante, “ACB” o “Entidad”), en tanto que representan un mecanismo clave para la detección, el análisis y la corrección de posibles conductas irregulares. Por ello, la ACB se compromete a conducir este tipo de procedimientos conforme a los más altos estándares de cumplimiento normativo.

2 DEFINICIONES

- **Miembro de la ACB:** Todo empleado de la ACB; personal en prácticas; miembro de sus órganos de gobierno, representación y administración; asociado persona física o jurídica; o candidato incurso en procesos de selección actuales o concluidos.
- **Colaborador de la ACB:** Empleado o miembro de los órganos de gobierno, representación y administración de proveedores, contratistas o subcontratistas de la ACB; así como personal autónomo que preste servicios a la ACB.
- **Investigación Interna:** Proceso interno de análisis e indagación de hechos potencialmente constitutivos de una infracción o incumplimiento eventualmente atribuible a la ACB o alguno de sus miembros o colaboradores.
- **Equipo de Investigación:** Grupo de personas designadas por la ACB para la dirección, coordinación y llevanza de una investigación interna.
- **Conflicto de interés:** Toda situación de colisión o apariencia de colisión entre los intereses –económicos, familiares, políticos, personales o de otra naturaleza– de los miembros de la ACB y los intereses de la Entidad, con capacidad para distorsionar y/o comprometer la imparcialidad, la racionalidad o la objetividad en la toma de decisiones o el ejercicio de sus funciones.
- **Investigación interna especialmente sensible:** Aquella en la que concurre alguna de las siguientes circunstancias:
 - Hechos atribuidos a cargos críticos de la ACB, entre los que se encuentran los directivos de máximo nivel o miembros de los

órganos de gobierno, representación y/o administración, uno o varios miembros del Comité de Cumplimiento o de la Comisión de Buen Gobierno;

- Riesgo reputacional o mediático elevado, entendiendo por tal cualquier exposición pública significativa; o
 - Simultaneidad con un procedimiento judicial o administrativo sobre los mismos hechos.
- **Participante:** Toda persona que, por su relación con los hechos investigados o su conocimiento de estos, participe en el proceso de investigación interna, tales como testigos, representantes sindicales o empleados que participen en la ejecución de diligencias técnicas, entre otros.
- **Represalia:** Cualquier acto u omisión prohibido por la ley o que, de forma directa o indirecta, suponga una forma de presión, intimidación, amenaza o trato desfavorable que sitúe a las personas que lo sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes o participantes.

3 MARCO JURÍDICO Y REGULATORIO

El presente Protocolo ha sido elaborado sobre la base de la siguiente normativa y estándares internacionales:

- Constitución Española (en adelante, “CE”).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante, “CP”).
- Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (en adelante, “Ley 2/2023”).
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante, “LO 3/2018”).
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta

al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, “RGPD”).

- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, “Estatuto de los Trabajadores”).
- Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado (en adelante, “Circular FGE”).
- UNE-ISO 37008:2024, de Investigaciones Internas de las Organizaciones (en adelante, “UNE-ISO 37008:2024”).
- UNE-ISO 37301:2021, de Sistemas de Gestión del Compliance (en adelante, “UNE-ISO 37301:2021”).
- UNE 19601:2017, de Sistemas de Gestión de Compliance Penal (en adelante, “UNE 19601:2017”).
- Código de Buen Gobierno de la ACB.
- Cualquier otra normativa de aplicación a los procedimientos de investigación interna en las organizaciones con sede en España.

Asimismo, se han tomado en consideración los principales pronunciamientos judiciales del Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en materia de Compliance.

4 ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

4.1 ALCANCE SUBJETIVO

El presente Protocolo vincula a todos los miembros de la ACB y es de aplicación a todos aquellos que intervengan en procesos de investigación interna en el seno de la Entidad, ya sea en calidad de afectados, participantes o encargados de su gestión, tramitación o resolución.

4.2 ALCANCE OBJETIVO

El Protocolo se aplicará a los procedimientos de investigación interna conducidos por la ACB, con independencia de su origen o alcance – objetivo, subjetivo y territorial.

5 PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

Cualquier actuación realizada en el curso de una investigación interna se ajustará a los principios y garantías que se detallan a continuación:

- Autonomía e independencia. Los responsables de llevar a cabo la investigación actuarán con plena autonomía e independencia. Se prohíbe cualquier tipo de presión, injerencia o influencia de los órganos de gobierno, representación y administración de la ACB, de otras áreas de la organización o de cualquier otro miembro de la ACB sobre el Equipo de Investigación.
- Objetividad e imparcialidad. El proceso de investigación será respetuoso con los principios de objetividad e imparcialidad. A tal efecto, el proceso de investigación se fundamentará en hechos y evidencias verificables, libres de interpretaciones interesadas y prejuicios. En este sentido, quienes intervengan en la investigación actuarán al margen de cualquier conflicto de interés o sesgo personal respecto de las personas involucradas o los hechos investigados.
- Confidencialidad. Toda investigación interna se llevará a cabo con la máxima discreción, asegurando el carácter confidencial sobre la totalidad de la información obtenida durante el proceso investigador.
- Prohibición de represalias. La interposición de una denuncia realizada de buena fe no podrá generar efectos adversos de ningún tipo contra la persona informante. Del mismo modo, se prohíbe la adopción de represalias frente a quien, de buena fe, colabore, participe o dirija el proceso de investigación interna, por razón de dichas actuaciones.
- Legalidad. Los procesos de investigación interna deberán adaptarse, en todo caso, a la normativa estatal, la normativa interna, la jurisprudencia y las recomendaciones internacionales enunciadas en el Apartado 3.

6 DERECHOS Y DEBERES

En el marco de los procesos de investigación interna, los participantes dispondrán de los siguientes derechos:

- Derecho a la intimidad y a la protección de datos personales. Toda persona que participe en una investigación interna gozará del derecho a la intimidad. En este sentido, los datos personales de los participantes serán tratados de manera lícita, leal y transparente, con arreglo a la normativa vigente en materia de protección de datos y, en particular, de conformidad con los principios de limitación de la finalidad, minimización de datos y conservación durante el tiempo estrictamente necesario. El acceso a la información personal quedará restringido únicamente a aquellas personas que, por razón de sus funciones, deban intervenir en la investigación.
- Derecho a un intérprete o traductor. Los entrevistados en el marco de una investigación interna tendrán derecho a ser asistidos por un intérprete o traductor cuando su idioma no sea conocido por el Equipo de Investigación.

A su vez, los miembros de la ACB quedan sometidos a los siguientes deberes:

- Deber de colaboración con el Equipo de Investigación. En particular, resulta obligatorio: (i) atender citaciones o requerimientos documentales, de comparecencias o de cualquier clase; (ii) asistir a las entrevistas que sean convocadas; (iii) abstenerse de obstaculizar el proceso de investigación; (iv) entregar en tiempo y forma la documentación que sea solicitada; y (v) responder de manera veraz y completa a las preguntas que se formulen durante las entrevistas. Las obligaciones (iv) y (v) no serán exigibles a la persona investigada cuando entren en colisión con su derecho de defensa.
- Deber de confidencialidad. Las personas que intervengan en la investigación deberán guardar reserva sobre la información a la que tengan acceso, y se abstendrán de divulgar datos de carácter personal o cualquier otra información a terceros que no se encuentren expresamente autorizados en este Protocolo.

Asimismo, determinados colectivos -investigados e informantes- cuentan con derechos y deberes particulares, derivados de una mayor vinculación con el proceso de investigación interna.

6.1 INVESTIGADO

- Derecho de defensa. Bajo esta categoría general, el investigado tendrá derecho a: (i) ser informado de las acciones u omisiones que se le atribuyen, en el tiempo y forma que se considere adecuado para el buen fin de la investigación; (ii) ser oído por el Equipo de Investigación, en el tiempo y forma que se considere adecuado para el buen fin de la investigación; (iii) no autoincriminarse; (iv) la presunción de inocencia; y (v) conocer y tener acceso al Protocolo de Investigaciones Internas de la ACB.
- Derecho al honor. Durante el desarrollo de una investigación interna, se impedirá la difusión de expresiones o mensajes insultantes o vejatorios que provoquen un descrédito de la reputación personal del investigado.

6.2 INFORMANTE

- Derecho a la asistencia de un representante sindical. Siempre que con ello no se obstaculice el transcurso de la investigación, el informante podrá asistir a las entrevistas a las que sea convocado acompañado de un representante sindical.
- Otros derechos reconocidos en el Manual interno del Canal de Denuncias que se extiendan durante el proceso de investigación.

7 INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación interna podrá iniciarse por las siguientes vías:

- i. De oficio, cuando por medios externos o comprobaciones internas se tome conocimiento de un eventual incumplimiento de la normativa de la ACB o de cualquier otra irregularidad potencialmente cometida por los miembros o colaboradores de la ACB.
- ii. Por denuncia recibida a través del Canal de Denuncias, una vez superadas las fases previas de registro y admisión previstas en el Manual interno del Canal de Denuncias.

ACB dará curso igualmente a las denuncias formuladas a través de otros mecanismos, de conformidad con el apartado 5.3. del Manual interno del Canal de Denuncias.

Con carácter general, la decisión de iniciar una investigación corresponde al Comité de Cumplimiento.

Cuando la investigación interna deba ser declarada como especialmente sensible, el encargado de iniciarla será la Comisión de Buen Gobierno.

El inicio de la investigación se formalizará mediante acta, en la que deberán constar los siguientes aspectos:

- Fecha de inicio de la investigación.
- Modalidad de inicio de la investigación, de acuerdo con las vías descritas previamente.
- Alcance subjetivo (persona/s que presuntamente ha/n cometido los hechos investigados), objetivo (hechos investigados) y territorial (países o regiones que abarcará la investigación) de la investigación, en la medida en que sea posible definirlo en ese momento¹.
- En su caso, la declaración de carácter especialmente sensible de la investigación con los motivos que la fundamenten.

El Comité de Cumplimiento será el órgano encargado de dirigir y supervisar la investigación interna, sin perjuicio de las facultades de delegación en empresas externas especializadas cuando así resulte aconsejable.

Cuando la investigación presente un carácter especialmente sensible, el órgano competente para acordar su inicio deberá encomendar, en todo caso, la dirección y tramitación del procedimiento a una empresa externa e independiente.

La externalización de la investigación se formalizará a través de un acta de delegación. En aquellos casos en que la relación entre el Equipo externo y la ACB no se encuentre amparada por el deber de sigilo profesional, deberá suscribirse un acuerdo de confidencialidad.

¹ El alcance de la investigación podrá verse modificado a lo largo del proceso de investigación, conforme a lo establecido en el Apartado 11.

7.1 RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Con anterioridad al inicio de la investigación, el órgano competente deberá evaluar e identificar posibles conflictos de interés –distintos a la atribución de los hechos investigados– que pudieran vincular a sus integrantes con las personas o hechos objeto de investigación.

En el caso de las investigaciones internas iniciadas por denuncia recibida a través del Canal de Denuncias, el Responsable del Canal deberá realizar este examen de manera previa a la remisión de la comunicación al órgano competente.

La evaluación y resolución de posibles conflictos de interés, seguirá las siguientes pautas:

- i. Cuando el conflicto afecte a un miembro del Comité de Cumplimiento, éste se abstendrá de intervenir en el inicio y tramitación de la investigación, que será competencia de los restantes miembros. A tal efecto, el Comité dejará constancia en Acta del conflicto detectado. Si afectara a dos o más miembros del Comité de Cumplimiento, la competencia para el inicio y gestión de la investigación será asumida por la Comisión de Buen Gobierno. En este caso, el Comité de Cumplimiento dejará constancia en Acta del conflicto de interés detectado, así como de la decisión de trasladar la investigación a la Comisión de Buen Gobierno.
- ii. Si el conflicto, además, afectara a uno o más miembros de la Comisión de Buen Gobierno, la gestión del procedimiento recaerá en un equipo externo independiente, cuya selección y designación corresponderá a una Comisión mixta Extraordinaria, compuesta por el Presidente, el Director General y un miembro no conflictuado del Departamento Legal de la ACB.
- iii. Si uno o más miembros de la Comisión de Buen Gobierno estuviesen incurso en un conflicto de interés, se seguirán las mismas pautas indicadas en el numeral anterior.

Cuando el conflicto de interés surja en un momento posterior al inicio de la investigación, corresponderá al Equipo de Investigación adoptar las decisiones necesarias para la gestión y resolución del conflicto detectado, de acuerdo con las pautas

referidas anteriormente. En todo caso, la evaluación de posibles conflictos de interés se llevará a cabo con carácter previo a la propuesta de medidas cautelares, de protección o correctivas provisionales, así como a la remisión del informe final de la investigación.

La desestimación del conflicto de interés requerirá una declaración expresa de ausencia del conflicto, emitida por el órgano competente para la investigación, que quedará reflejada en Acta (**Anexo I**).

8 DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

8.1 RECOPIACIÓN Y ANÁLISIS DE DOCUMENTACIÓN RELEVANTE

A lo largo del proceso de investigación, se recopilará y analizará toda aquella documentación, en soporte físico o digital, que resulte pertinente para verificar los hechos objeto de investigación.

En el desarrollo de su actividad, el Equipo de Investigación: (i) adoptará las medidas de control y seguridad necesarias para garantizar la confidencialidad de la información analizada; (ii) evaluará la incidencia del análisis documental en derechos fundamentales de terceros; y (iii) velará por que la documentación se almacene en condiciones que eviten su alteración, pérdida o acceso no autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en el Apartado 8.6 del Protocolo.

8.2 ENTREVISTAS PERSONALES

Con la finalidad de verificar y determinar los hechos investigados podrá entrevistarse a cuantas personas resulten de interés.

8.2.1 Citación

Las entrevistas personales serán convocadas por escrito o, excepcionalmente, de modo verbal. La citación contendrá, al menos, los siguientes extremos:

- Fecha, hora y lugar de la entrevista.
- Advertencia de confidencialidad. La citación incluirá una advertencia expresa sobre la obligación de confidencialidad de la persona convocada respecto de cualquier información relacionada con la investigación interna, con expresión

de los eventuales perjuicios derivados de la divulgación no autorizada de la información referida y las consecuencias de su incumplimiento.

- Advertencia del deber de colaboración, de conformidad con lo previsto en el Apartado 6 de este Protocolo, cuando el entrevistado sea miembro de la ACB.
- Información sobre Protección de Datos y su tratamiento, de acuerdo con el **Anexo II**.
- Documento de consentimiento informado para la grabación de la entrevista, en su caso, con expresión de la finalidad de tratamiento de los datos personales derivados de ésta, en cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos.

8.2.2 Registro de la entrevista

Las entrevistas practicadas en el marco de la investigación podrán registrarse y documentarse, preferentemente a través de su grabación audiovisual, o mediante cualquier recurso que procure la máxima fiabilidad, exactitud y trazabilidad de la información recabada.

En el supuesto de que la persona convocada no preste su consentimiento para la grabación de la entrevista, o bien ello no resulte técnicamente posible, la entrevista podrá documentarse mediante el levantamiento de un acta que refleje de forma fiel y detallada el contenido de lo manifestado por los asistentes a la sesión. El acta podrá ser firmada por todos los asistentes, como muestra de conformidad con su contenido, sin perjuicio de que el documento será de uso exclusivo del Equipo de Investigación.

8.2.3 Desarrollo de la entrevista

Las entrevistas se conducirán en el idioma de la persona entrevistada y en entornos confidenciales y seguros, evitando cualquier interferencia externa. Al inicio de la entrevista, se informará al entrevistado de las siguientes cuestiones:

- i. Calidad de la citación, como investigado, testigo o experto.
- ii. Identificación del investigador como parte de los órganos internos de ACB o asesor externo. Si el investigador fuese un abogado, interno o externo,

informará al compareciente de que su mandato profesional y los deberes de sigilo y confidencialidad se circunscriben, exclusivamente, a la ACB.

- iii. Deber de confidencialidad respecto de la existencia de la investigación o de cualquier otra información que surja en el transcurso de la entrevista.

En el caso de participantes que no fueran miembros de la ACB, y siempre que sea posible, se suscribirá un acuerdo de confidencialidad.

- iv. Deber de colaboración, en coherencia con lo dispuesto en el Apartado 6.
- v. Hechos objeto de investigación. Únicamente en el supuesto del investigado, se le informará de forma clara y suficiente de las acciones u omisiones objeto de investigación.
- vi. Medidas de protección. En aquellos casos en que la persona entrevistada fuese testigo o informante, se le informará sobre las medidas de protección de las que puede gozar a la luz de lo dispuesto en el Apartado 9 de este Protocolo.
- vii. Prohibición de represalias. Los participantes en la investigación serán informados de la prohibición expresa de realizar cualquier acto constitutivo de represalia contra los informantes o quienes participen en la investigación.

Al concluir la entrevista, se ofrecerá al compareciente la oportunidad de añadir o aclarar cualquier aspecto de la sesión.

8.3 DILIGENCIAS CON INCIDENCIA EN LA INTIMIDAD

El proceso de verificación o determinación de los hechos podrá requerir la práctica de diligencias de investigación que, directa o indirectamente, incidan en la esfera de intimidad de los miembros y colaboradores de la ACB, tales como la colocación de cámaras de seguridad, o el acceso a medios tecnológicos, espacios de uso personal o herramientas informáticas.

Estas diligencias de investigación pueden incidir en el derecho fundamental a la intimidad y al secreto de las comunicaciones de las personas afectadas. En consecuencia, su práctica requerirá una justificación previa suficiente, basada en criterios de necesidad,

idoneidad y proporcionalidad, y deberá ajustarse a los requisitos formales y materiales previstos en este Protocolo.

La práctica de las diligencias referidas deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- i. Notificación previa al afectado. La ACB informará a sus miembros y colaboradores de la posibilidad de que la Entidad monitorice o acceda a sus espacios personales o medios electrónicos, con el fin de verificar hechos que pudieran dar lugar a la adopción de sanciones disciplinarias.
- ii. Justificación legítima. La adopción de medidas invasivas únicamente podrá desarrollarse bajo un fin legítimo concreto y siempre que existan sospechas fundadas y documentadas de posibles incumplimientos o irregularidades graves.
- iii. Idoneidad de la medida. La medida debe ser capaz de alcanzar el objetivo legítimo de la investigación.
- iv. Necesidad de la medida. Las medidas invasivas sólo podrán adoptarse previo análisis de la ausencia de métodos menos intrusivos que permitieran lograr el mismo objetivo.
- v. Proporcionalidad en sentido estricto. Con carácter previo a su adopción, deberá evaluarse el grado de afectación de la medida a los derechos fundamentales del miembro o colaborador de la ACB y si resulta justificada y equilibrada en relación con el fin perseguido. A tal fin, serán ponderados, entre otros, los siguientes factores:
 - Expectativas razonables de privacidad del miembro o colaborador de la ACB respecto del ámbito personal afectado.
 - Alcance material de la medida (número de dispositivos, cuentas, taquillas o herramientas intervenidas).
 - Alcance temporal y material de la medida (duración de la diligencia).
 - Intensidad de la medida en relación con los hechos investigados.

- vi. Acceso restringido, que se limitará al personal autorizado estrictamente necesario.
- vii. Documentación. La práctica de estas diligencias de investigación se documentará adecuadamente.

A tal efecto, se levantará Acta en la que se deje constancia expresa de: (i) la decisión de practicar la medida concreta; (ii) la descripción de la medida; (iii) el fin perseguido con su adopción; (iv) los medios utilizados; (v) la evaluación de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida; (vi) las garantías adoptadas para preservar los derechos de las personas afectadas; y (vii) un resumen del modo en que se ha llevado a cabo la diligencia de investigación, así como los resultados alcanzados.

- viii. Salvaguarda del derecho de defensa. El sujeto de las medidas será informado sobre su adopción, alcance y finalidad en el momento que resulte adecuado para no comprometer el buen fin de la investigación.

El Equipo de Investigación podrá contar con el asesoramiento del Departamento de IT de la ACB o bien de profesionales externos (p.e., peritos o expertos informáticos) para el acceso, la recuperación o el análisis de cualquier evidencia electrónica obtenida de los ordenadores, teléfonos u otros dispositivos electrónicos de las personas investigadas. Las personas, proveedores o departamentos que intervengan en este tipo de diligencias aplicarán las medidas adecuadas para proteger los datos electrónicos intervenidos.

Además, el análisis de datos electrónicos podrá llevarse a cabo mediante plataformas tecnológicas o herramientas de búsqueda que faciliten la revisión selectiva y la gestión segura de la información digital.

8.4 INFORMES ESPECÍFICOS

Los responsables de la investigación podrán contar con el apoyo de proveedores especializados en materias técnicas específicas –detectives privados, peritos, expertos informáticos, ingenieros, auditores u otros profesionales–, cuya intervención resulte necesaria para la adecuada determinación y verificación de los hechos objeto de investigación.

Dicho apoyo externo tendrá una función estrictamente instrumental, orientada a proporcionar los elementos técnicos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, sin que en ningún caso puedan los proveedores externos emitir juicios de valor o realizar calificaciones jurídicas sobre los hechos analizados, cuya valoración corresponde exclusivamente al Equipo de Investigación y, en su caso, a la Comisión de Buen Gobierno.

Los proveedores externos formalizarán sus servicios mediante la emisión de un informe, que recogerá de manera clara y detallada las actuaciones realizadas, la metodología empleada, las herramientas utilizadas y las conclusiones técnicas alcanzadas.

A fin de garantizar el secreto y la protección de toda la información a la que accedan en el ejercicio de sus funciones podrán suscribirse acuerdos de confidencialidad con proveedores, cuyo acceso a documentación y datos, en todo caso, se limitará exclusivamente a la información necesaria para la realización de los servicios contratados.

8.5 OTRAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

En el marco de la investigación interna, podrán practicarse diligencias distintas a las referidas anteriormente, respetando los principios, garantías y derechos recogidos en este Protocolo.

8.6 DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE COLABORADORES

Las diligencias de investigación sobre irregularidades atribuibles a colaboradores podrán coordinarse con las entidades a las que éstos pertenezcan. Siempre que sea posible, se solicitará a dichas empresas la colaboración necesaria para verificar los hechos objeto de investigación.

8.7 CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD DE EVIDENCIAS

Durante el desarrollo de la investigación podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar que la información obtenida sea objeto de filtraciones a personas no autorizadas, o bien sea destruida, ocultada o alterada.

A la documentación obtenida en el marco de la investigación interna tendrán acceso, exclusivamente:

- i. Los integrantes, internos o externos, del Equipo de Investigación.
- ii. Colaboradores externos que participen en el proceso de investigación.
- iii. Miembros o colaboradores de la ACB que participen en la ejecución de diligencias de investigación, exclusivamente en relación con ellas.
- iv. Comisión de Buen Gobierno.
- v. El Responsable del Canal únicamente podrá acceder, dentro de sus funciones relativas al Canal de Denuncias: (i) a la comunicación que hubiere dado lugar al proceso de investigación; y (ii) a la información que se haya aportado conjuntamente a la denuncia.

9 MEDIDAS CAUTELARES Y/O DE PROTECCIÓN

El Equipo de Investigación podrá proponer la adopción de medidas dirigidas a asegurar el correcto desarrollo del proceso («medidas cautelares») o la protección del informante o de los testigos («medidas de protección»), en su caso.

Las medidas cautelares o de protección podrán adoptarse en casos de riesgo significativo o concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- Reiteración de las conductas o los hechos objeto de investigación.
- Afectación de la confidencialidad del proceso de investigación.
- Represalias contra la víctima o alguno de los testigos.
- Alteración, ocultación o destrucción de evidencias relevantes para la investigación.
- Cualquier otra circunstancia que pueda comprometer el desarrollo de la investigación o la integridad de la víctima o de los testigos.

Sin perjuicio de otras que resulten análogas, podrán adoptarse medidas cautelares o de protección tales como:

- Suspensión temporal de empleo y sueldo.

- Prohibición o restricción temporal del uso de determinados recursos informáticos o medios tecnológicos.
- Clonado de sistemas informáticos.
- Restricción temporal de acceso a las instalaciones de la Entidad.
- Concesión de una licencia retribuida.
- Reorganización departamental.
- Cualquier otra que, de acuerdo con la legislación laboral vigente, pueda ser adoptada con el fin de asegurar el correcto desarrollo de la investigación y la protección del informante o de los testigos.

La adopción de medidas cautelares o de protección se documentará a través de una solicitud formal que justifique su necesidad, proporcionalidad y adecuación, elevándose a tal efecto a la Comisión de Buen Gobierno.

10 MEDIDAS CORRECTIVAS PROVISIONALES

La constatación de vulnerabilidades graves en el Sistema de Compliance que requiriesen de una remediación urgente facultará al Equipo de Investigación a solicitar la adopción de medidas correctivas provisionales a la Comisión de Buen Gobierno.

En dicha solicitud se dejará constancia de: (i) la vulnerabilidad detectada en el Sistema de Compliance; y (ii) el alcance de la medida propuesta.

11 HALLAZGOS CASUALES

El descubrimiento casual de irregularidades o incumplimientos distintos a los incluidos en el alcance inicial de la investigación seguirá las siguientes reglas:

- Hallazgos homogéneos. Si los hallazgos guardasen conexión directa o indirecta con los hechos inicialmente investigados —ya sea por su naturaleza, origen, sujetos intervinientes o contexto fáctico—, el alcance inicial de la investigación se ampliará a la averiguación de tales hechos.
- Hallazgos heterogéneos. Si los hallazgos no guardasen relación directa o indirecta con los hechos objeto de verificación, podrá iniciarse un nuevo

proceso indagatorio independiente, siguiendo las pautas establecidas en este Protocolo para el inicio de una investigación de oficio.

El hallazgo se comunicará sin demora al Comité de Cumplimiento, a fin de que valore la apertura de una nueva investigación interna conforme a lo establecido en este Protocolo.

12 INFORME FINAL

La investigación interna finalizará con la emisión de un Informe (en adelante, “**Informe final**”), firmado por cada uno de los miembros del Equipo de Investigación, contra el que no cabrá recurso alguno.

El Informe final será remitido a la Comisión de Buen Gobierno quien, previo acuse de recibo y a la luz de las recomendaciones que se incluyan en dicho informe, adoptará, en su caso, las medidas disciplinarias y correctivas pertinentes. Asimismo, en las investigaciones sobre irregularidades cometidas por colaboradores, las conclusiones del Informe final podrán compartirse, total o parcialmente, con la entidad a la que pertenezcan.

El Informe final se emitirá en el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la denuncia o, en los supuestos de inicio de oficio, desde la firma del Acta que disponga la apertura de la investigación interna. En casos de especial complejidad, justificada por escrito, el plazo indicado podrá prorrogarse por un periodo adicional de hasta tres meses. Dicha ampliación deberá acordarse dentro de los siete días naturales anteriores a la finalización del plazo inicial.

El Informe final contendrá, al menos, los siguientes apartados:

- i. Resumen Ejecutivo: contendrá una exposición clara y ordenada de los apartados del Informe, que incluirá los antecedentes de hecho, el resultado obtenido en el curso de la investigación y las medidas correctivas o disciplinarias que se propongan.
- ii. Antecedentes de hecho: incorporará una exposición de las circunstancias por las que se dispuso la realización de la investigación, los hechos a los que se

circunscribe y las personas o áreas involucradas. Asimismo, este apartado incluirá las posibles ampliaciones del alcance inicial de la investigación.

- iii. Metodología: describirá los principios, procedimientos y criterios que se utilizan para organizar y guiar la investigación, incluyendo la normativa de referencia y las limitaciones que, en su caso, se hubieran presentado durante el proceso.
- iv. Descripción y análisis de las diligencias de investigación:
 - Relato cronológico de las diligencias de investigación practicadas, con su fecha de realización y las personas responsables de su ejecución.
 - Detalle de las diligencias de investigación que se hubieran llevado a cabo por un proveedor externo distinto al Equipo de Investigación.
 - Principales resultados y hallazgos derivados de las diligencias.
 - Valoración, en su caso, de las inconsistencias o contradicciones detectadas entre las distintas fuentes de información.
 - Evaluación de la fiabilidad de la información recabada, así como de la credibilidad de los testimonios obtenidos.
- v. Medidas cautelares y de protección, tanto las propuestas como las adoptadas.
- vi. Resultado, que deberá someterse a cualquiera de las siguientes categorías:
 - a. Sustanciación de la investigación, por existir indicios suficientes para considerar acreditados los hechos investigados. En este caso, el Informe final detallará los incumplimientos de normativa interna que deriven de los hechos acreditados.

Una vez remitido el Informe final a la Comisión de Buen Gobierno, esta evaluará: (i) las posibles consecuencias jurídicas de los hechos acreditados; y (ii) la pertinencia de adoptar medidas disciplinarias.

Si los hechos acreditados tuviesen relación con supuestos de discriminación, abuso o acoso sexual, por razón de sexo o autoridad, las conclusiones recogidas en el Informe final se trasladarán al

organismo sancionador dependiente del Consejo Superior de Deportes.

- b. No sustanciación de la investigación, por no haberse detectado indicios suficientes que acrediten los hechos objeto de investigación.
 - c. Inconclusa, cuando, agotadas las diligencias de investigación y como consecuencia de las limitaciones presentadas durante el proceso, no hubiera sido posible confirmar ni descartar los hechos objeto de investigación.
- vii. Medidas correctivas: con base en los resultados de la investigación, el Informe final podrá incluir una propuesta de medidas correctivas dirigidas a reducir el impacto de la infracción detectada y a fortalecer el Sistema de Compliance de la Entidad. En tal caso, se deberá detallar: (i) la vulnerabilidad detectada en el Sistema de Compliance; y (ii) el alcance de la medida propuesta.

A título indicativo y no exhaustivo, estas medidas podrán incluir:

- a. Elaboración e implementación de nuevas políticas, procedimientos o controles.
- b. Revisión y actualización de las políticas, procedimientos o controles existentes.
- c. Formaciones en materia de Compliance.
- d. Revisión de la relación contractual con terceros o colaboradores de la ACB.
- e. Reestructuración de las áreas o puestos involucrados en la infracción investigada.

13 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La documentación generada en el marco de la investigación, así como los datos personales recabados –como actas, grabaciones o informes– serán almacenados de forma segura, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad únicamente para las personas autorizadas.

Los datos personales recabados durante la investigación serán conservados solo durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con la finalidad que motivó su tratamiento, de acuerdo con el principio de limitación del plazo de conservación establecido en el artículo 5.1 del RGPD.

Durante el desarrollo de la investigación, los datos personales obtenidos serán conservados durante el tiempo estrictamente necesario para la verificación de los hechos y el esclarecimiento de posibles infracciones o conductas irregulares (Art. 6.1.c) del RGPD y Art. 30.1 de la Ley 2/2023).

Finalizada la investigación, de acuerdo con el artículo 17.3.e) del RGPD, los datos personales recabados podrán conservarse con la finalidad de: (i) proteger la posición jurídica de la ACB ante eventuales procedimientos laborales, administrativos o judiciales; (ii) atender posibles requerimientos administrativos; o (iii) formular reclamaciones.

Desaparecida la finalidad legítima que justificó la conservación de los datos personales, se suprimirán sin dilación, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la LO 3/2018 y en el artículo 17.1.a) del RGPD. A tal efecto, corresponde al responsable del tratamiento implementar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la revisión periódica de los datos conservados y su efectiva eliminación cuando su conservación no resulte necesaria.

14 RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El incumplimiento de las pautas, principios y deberes establecidos en este Protocolo constituirá una infracción susceptible de ser sancionada disciplinariamente por los órganos competentes de la ACB.

15 REVISIÓN Y SEGUIMIENTO

El presente Protocolo se revisará siempre que resulte necesario para garantizar su adecuación y eficacia, y en todo caso, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: (i) entrada en vigor de modificaciones legislativas que afecten al contenido de la norma; (ii) producción de cambios estructurales u orgánicos significativos en la estructura de la Entidad; o (iii) identificación de deficiencias o incidencias que cuestionen la eficacia del Protocolo.

16 ENTRADA EN VIGOR

El presente Protocolo entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea General de la ACB.

ANEXO I. DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE CONFLICTOS DE INTERÉS

D./Dña. _____, con DNI _____, en calidad de _____ (cargo), y en relación con la investigación interna referente a la incidencia identificada con el N.º _____,

DECLARO

Primero. - Que he sido informado de mi obligación de abstenerme de intervenir en una investigación interna cuando esté incurso en un conflicto de interés respecto de las personas o hechos objeto de investigación, entendiendo que concurre en los siguientes supuestos:

- a. Interés personal en el asunto investigado o en otro en cuya resolución pudiera influir.
- b. Vínculo o relación personal anterior o actual con la persona investigada, denunciante, testigos o cualquier otra persona vinculada a la investigación.
- c. Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d. Intervención de cualquier modo en los hechos objeto de investigación.
- e. Intereses económicos, patrimoniales, contractuales, institucionales o de otra índole que puedan afectar o condicionar la imparcialidad en el desarrollo de la investigación.
- f. Cualquier otro interés personal que entre en colisión con los intereses de la ACB en la llevanza del proceso de investigación interna.

Segundo. - Que en el momento de suscribir la presente declaración, no me encuentro afectado por ninguna circunstancia que pueda constituir un conflicto de interés susceptible de incidir en el proceso de investigación referente a la incidencia identificada con el N.º _____.

Tercero. - Que me comprometo a poner en conocimiento del órgano competente, sin dilación, cualquier situación de conflicto de interés que, en su caso, surja durante el proceso de investigación.

Cuarto. - Que conozco que la presentación de una declaración de conflicto de interés que resulte falsa constituye una infracción susceptible de ser sancionada disciplinariamente.

[Lugar y fecha]

ANEXO II. INFORMACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Responsable del tratamiento: ACEB, S.A.U. (NIF: A58022864) y ASOCIACION DE CLUBS DE BALONCESTO (NIF: G08932253), ambas con domicilio social en C/ Iradier, 37, CP 08017, Barcelona (Barcelona).

Delegado de Protección de Datos: dpd@acb.es.

Obtención de los datos personales: los datos objeto de tratamiento que se obtengan en el marco de una investigación interna serán aportados por el propio interesado o por parte de otras personas intervinientes en la investigación.

Finalidades y legitimación del tratamiento: (i) verificación de los hechos y el esclarecimiento de posibles infracciones o conductas irregulares (Art. 6.1.c) del RGPD y Art. 30.1 de la Ley 2/2023); (ii) protección de la posición jurídica de la ACB ante eventuales procedimientos laborales, administrativos o judiciales; (iii) atención de posibles requerimientos administrativos; (iv) formulación de reclamaciones (Art. 17.3.e) del RGPD); o (v) ejercicio de acción penal por denuncia falsa constitutiva de delito (Art. 32.3 Ley 2/2023). El tratamiento de datos personales de carácter especial se realizará exclusivamente sobre la base que se prevé en el Art. 9.2.g) del RGPD.

Periodo de conservación de datos: el tiempo que sea necesario para cumplir con la finalidad para la que se recabaron y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar del tratamiento de los datos, con base en el cumplimiento de obligaciones legales.

Destinatarios: los datos personales tratados no serán cedidos a terceros, excepto a: (i) aquellos terceros que resulten necesarios conforme a la legislación y normativa aplicable; (ii) proveedores de servicios en su condición de encargados del tratamiento; y (iii) las autoridades judiciales o administrativas competentes en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora, el Ministerio Fiscal o la Autoridad Independiente de Protección del Informante estatal o autonómica competente.

Derechos: acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación del tratamiento y portabilidad a través del contacto referido del Delegado de Protección de Datos (dpd@acb.es). Adicionalmente, podrá plantear en dicha dirección de correo electrónico cualquier duda relacionada con el tratamiento de sus datos de carácter personal.